

Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad intentado para invalidar la que acogió la demanda de despido injustificado.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que, según se expresa en el recurso, la materia de derecho que se propone unificar consiste en “determinar si, en definitiva, la carta se basta a sí misma y se reúne el estándar necesario para cumplir con los requisitos que exige el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, en relación con el artículo 162 del citado Código.”

**Cuarto:** Que el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad de la parte demandada, en lo que interesa, por el motivo del artículo 477 del Código del Trabajo, señalando que “...de una simple lectura de la sentencia y del recurso de nulidad incoado es posible advertir que, tras la causal de nulidad invocada del artículo 477 del Código del Trabajo, lo que subyace realmente es una discrepancia del recurrente con la forma como el Tribunal realizó la valoración de la prueba y tuvo por establecido –como hechos indubitados para esta Corte—, el carácter



genérico y vago de la carta de despido y la falta de fundamento y de prueba rendida por el demandado a efectos de acreditar las causas y la necesidad de la reestructuración alegada por el empleador como hecho fundante del despido, basada en la existencia de una disminución de los alumnos en el proceso de matrícula, y su vinculación concreta con las funciones desempeñadas por el actor. Asimismo, confunde el actor las normas que estima infringidas, mezclando temas probatorios con los requisitos que exige el legislador para el despido por necesidades de la empresa. Finalmente, pretende la recurrente que el Tribunal considere hechos diversos no contenidos en la carta de despido, como es la opción del demandante de desempeñarse únicamente en clases virtuales, cuestionando la decisión del Tribunal de no considerar lo señalado por los testigos en dicho aspecto, no obstante, la expresa limitación contenida en el artículo 454, N°1 del Código del Trabajo en cuanto a la posibilidad de alegar y variar los hechos señalados en la carta de despido. Así las cosas, lo cierto es que la impugnación impetrada va contra los hechos establecidos por el Tribunal de base y excede con creces, además, la causal invocada correspondiendo a un motivo de nulidad no deducido en autos, por lo que el recurso será rechazado.

Sin perjuicio de ello, y a partir de los hechos establecidos en el fallo, en concepto de esta Corte la sentenciadora ha realizado una correcta calificación de los hechos y aplicación de la ley al considerar el despido como injustificado, sin que sea posible advertir la existencia de una contravención formal de las normas contenidas en los artículos 161, 162 y 454 N°1 del Código del Trabajo que se estiman infringidas, ni una falta de aplicación de estas, o una aplicación indebida o errada interpretación de la ley, por lo que el recurso será rechazado.”

De esta forma, no ha podido constatarse un pronunciamiento sustancial que se relacione con la materia de derecho propuesta, por lo que el arbitrio intentado debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación deducido contra la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco, dictada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N°25.731-2025





NQJZBKXBQK

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, treinta de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

